

pública por Francisco Carrillo, en atención a que perturbaba el tránsito y que se producían en él frecuentes escándalos, con perjuicio de la moral y tranquilidad del vecindario.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, correspondiendo a los Ayuntamientos, según el artículo 72 de la ley Municipal, el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y siendo obligación de ellos la custodia de los mismos, están facultados para reivindicar por sí cuantas usurpaciones recientes se realicen en dichos bienes; en que contra los acuerdos que los Ayuntamientos adopten en materia de su exclusiva competencia pueden los interesados recurrir en alzada ante los Gobernadores, según dispone el artículo 171 de la ley Municipal, correspondiendo a dichas Autoridades determinar y corregir en su caso las extralimitaciones que observen, según lo establecido en los artículos 180, 181 y siguientes de la mencionada ley; en que a la Autoridad competente incumbe determinar si el Ayuntamiento de Manzanilla, al adoptar el acuerdo para destruir la caseta de referencia, construida en la vía pública, se excedió de las facultades que le confiere la citada Ley; y en que existe, por consiguiente, una cuestión previa que necesariamente tiene que influir en el fallo que dicten los Tribunales ordinarios en las referidas diligencias sumariales.

Que tramitado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo del delito previsto y penado en el párrafo 2.º del artículo 228 del Código Penal, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal; que los Ayuntamientos carecen de facultades para reivindicar por sí las usurpaciones que daten de más de un año y día, cual ocurre en el caso actual, en el que, por consiguiente, a la jurisdicción ordinaria incumbe determinar si los actos ejecutados son constitutivos de delito, sin que exista cuestión previa alguna de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y que procede desestimar el requerimiento inhibitorio por no estar el caso comprendido en ninguno de los dos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva com-

petencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

"1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades.

"2.º Policía rural y urbana, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo":

Visto el artículo 114 de la misma ley, según el cual: "Corresponde también al Alcalde único, o primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

"1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión":

Visto el artículo 171 de la mencionada disposición legal, con arreglo al que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley u otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada a cualquiera, sea o no residente del pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por D. Francisco Carrillo Valero contra el Alcalde del Ayuntamiento de Manzanilla, por el hecho de que unos obreros, cumpliendo ordenes emanadas de aquella autoridad, hubieren procedido a destruir una caseta destinada a despacho de bebidas y construida por el denunciante en la plaza de la población, sin autorización del Ayuntamiento ni permiso de la Alcaldía, según el mismo denunciante reconoce en una de sus declaraciones.

2.º Que ordenada por el Alcalde la demolición de la referida caseta, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado como medida de policía ur-

bana, con el fin de dejar expedita la vía pública y evitar los frecuentes escándalos que con perjuicio de la moral y tranquilidad del vecindario allí se producían, es evidente que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa, que no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, consistente en determinar si el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de que se trata, impugnable únicamente utilizando los recursos que la ley establece, y el Alcalde al ejecutarlo, se excedieron o no en las facultades que la ley Municipal les reconoce; y

3.º Que se está por tanto en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio, a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en el General de división D. Dámaso Berenguer y Fonté, Mi Ministro de la Guerra; a propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Nicolás Escoriaza y Fabro; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Vizconde de Escoriaza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.